



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 161/2018**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE IRAPUATO ESTADO DE**  
**GUANAJUATO**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a trece de noviembre de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el presente asunto, con el estado procesal del expediente y lo siguiente:

Constancias	Registro
Oficio número 1.1813/2018, de Misha Leonel Granados Fernández, Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo Federal. Anexos en copia certificada: a) Convenio de Coordinación para la distribución y ejercicio de los subsidios del Programa de Infraestructura en la Vertiente "Ampliación y/o Mejoramiento de la Vivienda", correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciséis, de veintinueve de junio de dos mil dieciséis. b) Dos reportes de transferencias bancarias a favor del Municipio de Irapuato, Estado de Guanajuato, de fechas quince de julio y uno de agosto de dos mil dieciséis. c) Dos comprobantes fiscales.	<b>45019</b>

Documentales recibidas el veintiséis de octubre del presente año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste

Ciudad de México, a trece de noviembre de dos mil dieciocho.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexos de cuenta del Consejero Jurídico del **Poder Ejecutivo Federal**, personalidad que tiene reconocida en autos; al efecto, se tiene por **contestada** la demanda de controversia constitucional y por ofrecidas como **pruebas** las documentales que efectivamente acompaña al oficio de contestación, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, las cuales serán relacionadas, en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

También se tiene por desahogado el requerimiento formulado mediante proveído de treinta y uno de agosto del año en curso, al haber exhibido los documentos relacionados con los actos impugnados en la presente controversia constitucional, por tanto, **se deja sin efectos el apercibimiento decretado.**

Además, atento a lo solicitado por el Poder Ejecutivo Federal, en caso de que sean formulados por las partes y obren en el expediente, se autoriza la expedición de copias simples de las constancias que indica, las cuales deberán entregarse por conducto de las personas autorizadas para tal efecto, previa constancia que por su recibo se incorpore en autos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 11, párrafo tercero<sup>1</sup>, 26, párrafo primero<sup>2</sup>, 31<sup>3</sup>, y 32, párrafo primero<sup>4</sup>, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 278<sup>5</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1<sup>6</sup> de la citada ley.

En otro aspecto, de la certificación que obra en autos se desprende que ha transcurrido el plazo otorgado mediante proveído de treinta y uno de agosto pasado al **Municipio de Irapuato, Estado de Guanajuato**, a efecto de que de que señalará domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, sin que lo haya hecho, por tanto, **se hace efectivo el apercibimiento** decretado y las notificaciones derivadas del trámite de este asunto se le notificarán por lista, hasta en tanto atienda lo solicitado.

**Córrase traslado** al Procurador General de la República con copia simple del oficio de contestación de demanda, en la inteligencia de que sus anexos

---

<sup>1</sup> **Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 11.** (...)

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan.

<sup>2</sup> **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. (...)

<sup>3</sup> **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>4</sup> **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...)

<sup>5</sup> **Artículo 278.** Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

<sup>6</sup> **Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

quedan a su disposición para consulta en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que también queda a disposición la copia que corresponde al Municipio actor.

Ahora, visto el estado procesal que guardan los autos y con fundamento en el artículo 29<sup>7</sup> de la ley reglamentaria, se señalan las **nueve horas con treinta minutos del diez de diciembre de dos mil dieciocho** para que tenga verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, que se celebrará en la oficina que ocupa la referida Sección



**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe

A

Esta hoja corresponde al proveído de trece de noviembre de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, en la controversia constitucional **161/2018**, promovida por Municipio de Irapuato, Estado de Guanajuato. Conste. RDMS/EDBG

<sup>7</sup> **Artículo 29.** Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvenición, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.